



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Señalización vial de vado permanente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1516/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la denegación por ese Ayuntamiento de la petición que había realizado D. XXX, para que se le marcaran “*dos puntos o líneas a ambos lados de un hueco de 4 metros que, como mínimo, es lo que pertenece para poder entrar y salir*” del vado que tiene concedido en el inmueble sito en la calle XXX de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esa petición debe ser atendida de forma favorable con la finalidad de evitar las dudas que tienen algunos vecinos sobre la legalidad del vado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

«(...)

- *Que el apartado XXX de las notas comunes para la aplicación de las tarifas reguladas en el artículo XXX dispone que se entenderán que existen tantos pasos como huecos para la entrada de vehículos. No obstante, si la longitud del hueco fuera superior a cuatro metros en los pasos particulares se computará un paso por cada cuatro metros o fracción. Es decir, se cobra un paso por cada cuatro metros o fracción, y si se superasen los cuatro metros se computarían dos pasos. No existe por tanto un hueco mínimo de cuatro metros, sino que se cobra un solo paso cuando el hueco para la entrada de vehículos no supera esos cuatro metros, teniendo en su caso el frente de la fachada de su vado, aproximadamente 3,5 metros, y el hueco menos aun, hueco por el que podrá ejercer el derecho de paso otorgado por la licencia.*

- *Que la citada Ordenanza no regula igualmente el establecimiento de señalización horizontal o marca vial alguna, sino únicamente que “todo obligado al pago*



de la tasa está facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso, la placa oficial de Vado Permanente”, que facilitará la Administración Municipal, en la que debe constar el número asignado a la licencia”, habiéndose comprobado que dicho placa esta correctamente colocada en la puerta de acceso y que contiene los datos que establece la Ordenanza.

Por todo lo expuesto entendemos que no procede estimar la solicitud por Vd. presentada, quedando a su disposición para que pueda hacer efectivo el derecho de paso que le otorga la licencia de la que es Vd. titular, poniendo en conocimiento de este Ayuntamiento cualquier circunstancia que impida su correcto ejercicio, a fin de aportar las medidas coercitivas que corresponda contra los responsables.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En relación con lo que constituye el objeto de la queja, debemos señalar que, desde un punto de vista competencial, la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”).); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando dispone:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “*...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y*



acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Sobre esta cuestión conviene precisar que, según se informa por esa Entidad local, el Ayuntamiento de XXX cuenta con una Ordenanza fiscal de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aunque no consta que cuente con una ordenanza reguladora del tráfico. A estos efectos, el artículo 20.3.h del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, indica que constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por las *“Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”.*

Esta norma habilita al Ayuntamiento para que mediante una ordenanza fiscal pueda establecer el cobro de la tasa por el hecho imponible antes indicado, así como para regular las características que debe revestir la autorización municipal de vado.

No obstante lo anterior, en lo concerniente a las señales cabe indicar, en primer lugar, que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales. Todas ellas destinadas a los usuarios de la vía, y que tienen por misión advertir e informar a éstos y, también, ordenar o reglamentar su comportamiento en relación con determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a la responsabilidad de la señalización de las vías públicas, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, así como la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.



Por lo tanto, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.

La determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo, es decir, del interés general, por lo que deberá considerarse si aquella es necesaria, desde un punto de vista técnico, para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad y uso, acordando la ordenación que mejor proceda.

A este respecto, nada dispone la normativa especial sobre los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas cuando se trata de intervenciones, como la que son objeto de esta queja (prohibir el estacionamiento en la vía pública o la concesión de un vado), que no tienen por qué exigir ordenanza reguladora de tráfico, tal y como indica la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuando, al fallar sobre un asunto similar, señala que *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad... Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita, el tráfico por las mismas”*.

Habrá que estar a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía. En los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Junta de Gobierno Local o en los Concejales delegados el ejercicio de la misma.

Deteniéndonos ahora en el análisis de la petición concreta efectuada por el Sr. XXX, consistente en que se marque con pintura amarilla el vado que tiene concedido en el inmueble sito en la calle XXX de esa localidad, debemos comenzar indicando que la normativa no contiene un concepto del vado. La Sentencia de 20 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, los define como *“la modificación de las aceras y bordillos de las vías públicas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales y viviendas. Jurídicamente la concesión de vado implica que al mismo tiempo que*



se produce un uso común de la acera como bien de dominio público de todos los viandantes se está autorizando un uso más intenso por parte de un o unos sujetos a los que se permite a través del vado el acceso a su propiedad de vehículos de motor”.

Por tanto, hemos de entender por vado la zona de la vía pública habilitada para el paso de vehículos a los inmuebles; lo que supone, para su titular, un derecho especial de entrada y salida de vehículos desde la vía pública. El vado implica, de este modo, un aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, constituido por el acerado para permitir sobre él la entrada y salida del inmueble; lo que conlleva, implícitamente, la necesaria prohibición de estacionamiento en la vía pública en el espacio necesario para permitir dicha entrada y salida. Además, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2.f del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento delante de los vados está prohibido; afectando, por supuesto, también dicha prohibición al titular de la autorización.

La limitación de estacionamiento prohibido en vado viene contemplada en el Reglamento General de Circulación con la señal denominada R-308e (apartado 5.5 del anexo I). Por otra parte, la limitación de estacionamiento mediante línea amarilla se regula en el art. 171.b en los siguientes términos: *“Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta”.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, debemos entender que la limitación de estacionamiento por vado constituye una autorización municipal concedida al solicitante; mientras que la prohibición de aparcar constituye una prohibición general impuesta por la correspondiente señal, sin perjuicio de que la misma se haya adoptado a petición de parte.

Dado que la parte de la calle (vado permanente) sobre la que se pretende el pintado con línea amarilla forma parte de las vías urbanas cuya competencia corresponde a ese municipio, el titular de la autorización (que ya cuenta con la placa correspondiente) puede exigir, también, al Ayuntamiento la adopción de las medidas de señalización horizontal (línea amarilla) para recordar a cualquier usuario de la vía la obligación de respetar dicha entrada de carruajes, lo que lleva aparejado la imposibilidad de estacionar delante de la misma.

Para concluir, resta añadir que los municipios que carecen tanto de auxiliares como de cuerpo de Policía local no tienen por qué estar privados de la vigilancia del tráfico, pudiendo formular denuncias en esta materia a través de cualquier empleado municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil, ya sea directamente por los efectivos de la Guardia Civil. A estos efectos, con esta finalidad de asegurar el cumplimiento de la señalización, estimamos que puede ser adecuado que la vigilancia de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las



mismas se delegue, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a la señalización horizontal, mediante una línea continua de color amarillo en el bordillo o junto al borde de la calzada, del espacio sobre el que se ha otorgado licencia de vado permanente para el inmueble sito en el número XXX de esa localidad, con el objeto de reforzar la prohibición de estacionamiento y facilitar la correcta identificación del acceso.

SEGUNDA: Que por esa Administración municipal se valore la oportunidad de delegar las labores de vigilancia y cumplimiento de ordenación establecida en materia de tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).